

NOTA SOBRE EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Dr. D. José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto
General Consejeroogado

I. INTRODUCCION

Sin perjuicio de que la REDEM dedique este asunto la atención que su importancia merece, esta Nota únicamente pretende dar cuenta de las circunstancias de la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma desde el 15 de junio al 17 de julio de 1998.

Si el propósito de la constitución de la Corte, confesado en su preámbulo, es sencillo (poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes: la prevención general), el instrumento elaborado (Estatuto de la Corte) es de una gran complejidad. Y ello al menos por tres motivos. El primero es el carácter complementario de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo la Corte) respecto de las jurisdicciones penales nacionales (Art. 1 del Estatuto), que se completa en el preámbulo con la proclamación de un principio fundamental: «... es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales». Esto explica, entre otros, preceptos tales como los artículos 10, 17, 21 y 80 del Estatuto.

En segundo término, como ha destacado el Embajador *Yañez- Barnuevo García*, Jefe de la Misión Diplomática de España en la Conferencia de Roma, el Estatuto es una norma compleja y extensa (128 artículos) que comprende lo que, en el derecho interno, constituiría al menos el contenido de las normas fundamentales (orgánicas probablemente) siguientes: un Código penal, una Ley de Enjuiciamiento Criminal, una Ley Orgánica del Poder Judicial y una Ley de Extradición o de Cooperación Jurídica Internacional.

Y el tercer aspecto que dota de especial complejidad al Estatuto es su pretendido ámbito universal («...crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto»..., en el Preámbulo), por el esfuerzo que supuso la síntesis de aportaciones provinientes de, por lo menos, dos sistemas de proyección universal: el derecho continental (o romano-germánico) y el sistema anglosajón (o del «common law»), con predominio alternativo de sus respectivas instituciones y no siempre en acertada yuxtaposición. En general podemos afirmar que el sistema penal del Estatuto, salvo el importante tema de la determinación e individualización de las penas que figura en la Parte VII del Estatuto (a continuación del Juicio), está dominado por los principios generales del Derecho penal continental aunque su plasmación en el Estatuto está presidida por la técnica topográfica propia de las normas internacionales y por ello la parte dedicada a la tipificación de los crímenes (la parte especial del Derecho penal) se incluye entre los criterios de la competencia por razón de materia (Parte II), al lado de aspectos procesales como la competencia temporal o la admisibilidad, precediendo (con técnica bien ajena a la habitual en la ciencia del Derecho penal) a la proclamación de los principios generales del Derecho penal (Parte III).

Y aún una consideración preliminar más. El sistema penal del Estatuto no es producto del apresuramiento ni de la improvisación. Si en el año 1998 hemos celebrado el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948-1998) y en el año 1999 el cincuenta aniversario de los Convenios de Ginebra (1949-1999), fueron necesarios también casi cincuenta años para que la labor del Comité especial para la elaboración del Estatuto de un Tribunal Penal Internacional permanente, creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950 (que había presentado en 1994 un proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional y en 1996 el texto de un Código de Crímenes contra la paz y seguridad) fructificase en Roma (17 de julio de 1998) en el Estatuto, sobre un texto básico previamente elaborado por el Comité Especial y, más tarde, por el Comité Preparatorio para la Conferencia Diplomática de Roma, constituido en las Naciones Unidas (Nueva York). Justamente uno de los temas más debatidos en la Conferencia de Roma fue la determinación del ámbito material de la competencia, es decir los *crímenes tipificados en el Estatuto*, que se redujeron al máximo (los más graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional) comprendiendo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y, de forma virtual puesto que está pendiente de definición y con-

diciones, el crimen de agresión. Se excluyeron, pendientes de la Conferencia de Revisión del Estatuto, los crímenes de terrorismo y narcotráfico internacional.

En la materia que analizamos debemos tener muy en cuenta el derecho aplicable o fuentes del derecho que, de forma jerarquizada, enumera el artículo 21 del Estatuto, cuando determina que la Corte aplicará:

- 1.º El Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998.
- 2.º Los Elementos del crimen (Art. 9. Del Estatuto) y las Reglas de Procedimiento y Prueba, normas que deberá aprobar por mayoría cualificada la Asamblea de los Estados-Partes.
- 3.º Los tratados y los principios y normas de Derecho Internacional aplicables, incluidos los principios del Derecho Internacional de los conflictos armados.
- 4.º Los principios generales de derecho, que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que no sean incompatibles con el Estatuto ni con el derecho, normas y principios internacionales reconocidos.

En todo caso, la aplicación e interpretación del derecho deberá ser compatible con los derechos humanos, en los términos que se establecen en el propio Estatuto.

II. LA RAZON DE SER DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Particularmente entiendo que acabar con la impunidad de los crímenes internacionales es uno de los retos de la comunidad internacional. Por eso hemos celebrado muchas personas el nacimiento, casi milagroso, del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

Al hablar de ésta tenemos que hacer una referencia al Preámbulo del Estatuto de Roma, donde se establece la filosofía de La Corte: La percepción en el ámbito de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional, de que los graves crímenes que consisten en atrocidades que tienen como víctimas a niños, a mujeres y a hombres (se han inventado incluso nuevos delitos «como la depuración étnica» o el embarazo forzado), constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Un político francés nos había dicho aquella frase tan gráfica de que ningún Estado es propietario de los sufrimientos que engendra o ampara porque el sufrimiento de las víctimas es universal. Naturalmente, se trata de acabar con la impunidad para prevenir nuevos crímenes. Quizá lo más impor-

tante del Estatuto de Roma, es la prevención general, la certeza de que los crímenes no quedarán impunes, que realmente es uno de los trípodas de la eficacia del Derecho Internacional Humanitario. La codificación (normas claras), la jurisdicción (que no se produzca impunidad) y la difusión (porque muchas normas se vulneran simplemente porque no son conocidas). Pero el Preámbulo del Estatuto dice algo importante y es el deber de todo Estado de ejercer su jurisdicción penal sobre los responsables de los crímenes internacionales. De modo que el Estatuto está contemplando la posibilidad de la jurisdicción universal de los Estados. Pero, da un paso más, y es que determinados crímenes, limitados, serán competencia de la Corte. Por eso el único mecanismo para la eficacia de la represión de estos crímenes internacionales no es la Corte Penal Internacional. Es un mecanismo importante, sin duda novedoso, pero no el único. Aún siguen siendo verdad las palabras de *Cherif Bassiouni* cuando nos decía que el mecanismo más importante para la eficacia del Derecho Internacional Humanitario es la obligación contraída por los Estados de prever adecuadas sanciones penales, en este caso, para los crímenes de guerra.

En definitiva y para ello en Roma se reunieron ciento sesenta Estados, que tuvieron que llegar a una votación final, que afortunadamente tuvo el resultado de ciento veinte votos a favor, siete en contra y veintiuna abstenciones. Constituyendo en La Haya, cuando se ratifique el Estatuto por sesenta Estados, una Corte Penal Internacional compuesta por dieciocho magistrados, que tiene como fin acabar con la impunidad y prevenir nuevos crímenes.

Hay dos principios generales que están recogidos en la Carta de las Naciones Unidas y que el Estatuto se encarga de ponernos a la vista. Uno es la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza, y el otro es la no injerencia en los asuntos internos. Pero esto tiene, afortunadamente, en el Estatuto una traducción no restrictiva. Uno de los grandes logros del Estatuto de Roma es que los grandes crímenes cometidos en los conflictos armados internos (conflictos armados no internacionales) serán también competencia de la Corte.

III. LA CONFERENCIA DIPLOMATICA EN ROMA

En la Conferencia intervinieron ciento treinta y tres Ong,s que tenían el estatuto de observadores, al lado de ciento sesenta Estados. Muchas partes positivas del Estatuto se deben a la influencia de estas organizaciones no gubernamentales. Estaba, por supuesto, el Comité Internacional de

la Cruz Roja y la Federación de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El Estatuto tiene unos antecedentes en los intentos de castigar a los criminales de guerra y a los autores de crímenes contra la paz y contra la humanidad después de la Segunda Guerra Mundial. Pero este asunto se detuvo en las Naciones Unidas desde el año 1950, nada menos que hasta el año 1998. Finalmente con el fin de la guerra fría, en 1989, la Asamblea General, a propuesta de Trinidad y Tobago, retomó el tema. Hay que destacar, como se hizo en el Acta Final de la Conferencia de Roma, un reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional que preparó unos textos, que luego fueron examinados por el Comité Preparatorio de la Conferencia y finalmente dieron lugar a un texto consolidado pero lleno de corchetes (es decir, aquellas cuestiones polémicas se establecían entre corchetes) que fue llevado a Roma y fue propuesto a los Estados. La postura de España fue siempre de apoyo al Estatuto de Roma.

La Misión Diplomática del Reino de España en la Conferencia de Roma estuvo presidida por el Embajador D. *Juan Antonio Yañez Barnuevo*, como Jefe de la Delegación e integrada por D. *Julio Montesinos Ramos* y D. *Luis Zaballa Gómez*, por el Ministro de Asuntos Exteriores, D. *Francisco Buenos Arús*, D. *Juan de Miguel Zaragoza* y D. *Francisco Fontecilla Rodríguez*, por el Ministerio de Justicia, D. *Joaquín Martín Canivell* por el Tribunal Supremo, D. *Rogelio Gómez Guillamón* por la Fiscalía General del Estado, D. *José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto*, D. *Fernando Pignatelli Meca* y D. *Juan Manuel García Labajo* por el Ministerio de Defensa y Dña. *Concepción Escobar* por el Ministerio de Educación y Ciencia.

También hubo apoyo político, porque el Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de ley, por unanimidad, de apoyo a la constitución de esta Corte Penal Internacional. Pero hay que reconocer que cuando llegamos a Roma el núcleo de las cuestiones polémicas del Estatuto estaba sin resolver y casi permaneció en este estado a lo largo de las cuatro primeras semanas de la Conferencia. Por eso, la diplomática argentina *Silvia Fernández de Gurmendi*, que presidió uno de los grupos de trabajo, habló de un «pequeño milagro», al aprobarse un Estatuto, que no es perfecto, y alcanzarse las cotas que pretendíamos.

¿Qué grupo de Estados actuaron en la Conferencia y cómo actuaron? En primer lugar hay que destacar el grupo de Estados «afines», Estados fundamentalmente europeos, anglosajones y latinoamericanos, con una gran aportación de los países africanos (liderados los de habla inglesa por

Sudáfrica, y los de habla francesa por Senegal), y, naturalmente, toda la Unión Europea, excepto Francia, que no perteneció a este grupo, pero que finalmente apoyó el Estatuto. Los países «afines» llegaron a ser sesenta y seis, y tenemos la esperanza de que estos países constituyan el núcleo de la ratificación del Estatuto. Pero repetimos que no había acuerdo con los restantes Estados sobre las cuestiones básicas que eran fundamentalmente: la definición del crimen de agresión, el mecanismo de activación de la competencia del Tribunal, bien a través del Consejo de Seguridad o de un fiscal independiente, y todo ello traducido en el ejercicio de la competencia del Tribunal. Este era el tema básico y sobre él, incidían los recelos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a excepción del Reino Unido, con posturas que rechazaban los términos del Estatuto por parte de Estados Unidos y de China, y con una postura vacilante, que se inclinó finalmente por el sí, por parte de Francia y de Rusia. Los Estados no alineados van a ser decisivos porque, en la votación final, van a votar lo mismo, en general, que los Estados afines y a conformar esa espléndida mayoría a favor del Estatuto.

Había tres posturas fundamentales:

- 1.^a La postura de los Estados afines que, en definitiva, arrastraron a ciento veinte países, que querían una Corte Internacional, independiente y eficaz, una Corte Universal, es decir, que extendiera su competencia más allá del ámbito restrictivo de los Estados Parte.
- 2.^a Por otro lado, había otros Estados, fundamentalmente islámicos y asiáticos, que estaban muy renuentes: Esos veintiún países que se abstuvieron y algunos de los siete que votaron en contra.
- 3.^a Finalmente, los miembros del Consejo de Seguridad que acabaron divididos y con una mayoría a favor del Estatuto: Francia, Rusia y Reino Unido votaron sí, y Estados Unidos y China votaron no. Estos Estados, por una parte querían condicionar la eficacia de la Corte realmente a las decisiones del Consejo de Seguridad y querían también un Estatuto a la carta, es decir un Estatuto donde los Estados parte se obligaban más o se obligaban menos, que se tradujo en artículo 124 tan criticable, al cual haremos en seguida referencia.

Y se llegó a un paquete de negociación que estaba constituido, en primer lugar, por una competencia reducida, sólo cuatro crímenes: y de los cuatro crímenes, realmente tres: el genocidio, los delitos de lesa humanidad, y los crímenes de guerra. El crimen de agresión quedó «*ad calendas graecas*», aunque ya fue bastante que se mencione en el artículo 5 del

Estatuto, porque el crimen de agresión necesita ser definido y establecido el procedimiento en relación con el sistema de las Naciones Unidas, (competencias del Consejo de Seguridad.)

En segundo lugar, el umbral. No todos los delitos internacionales van a ser conocidos por la Corte. Salvo en el caso del genocidio, se exige un determinado umbral, una determinada intensidad. Los delitos han de ser cometidos masiva o sistemáticamente y por otra parte lo que se remite a la Corte no son personas, sino situaciones, que alcanzan esa entidad.

También se afirmó el principio de complementariedad con las jurisdicciones penales nacionales. La competencia de los tribunales penales nacionales siguen existiendo, incluso hubo algún autor que habló del carácter subsidiario de la Corte Penal Internacional frente a las jurisdicciones penales nacionales. Creo que es más exacto hablar de complementariedad.

La figura del fiscal fue criticada. El fiscal era el hombre más poderoso del mundo, según dijeron. Es un fiscal independiente, instructor o investigador. No sólo parte, como conocemos en nuestro país. Pero el fiscal instructor en seguida fue controlado por la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta Sala será por tanto el eje de puesta en marcha de los mecanismos de funcionamiento de la Corte.

La aceptación automática de la competencia quiere decir que no es necesario, después de la ratificación, que los Estados de una forma expresa acepten la competencia de la Corte: el hecho de la ratificación ya significa esta aceptación.

Y, finalmente esa cláusula final producto del consenso, la cláusula del Art. 124, mediante la cual, un Estado parte puede suspender la competencia de la Corte Penal Internacional para los crímenes de guerra cometidos por sus nacionales o en su territorio durante siete años. Este fue el pacto al que se llegó y que motivó el voto afirmativo de Francia, de Rusia y de otros países, aunque las grandes potencias querían un precepto todavía más restrictivo.

Las facultades del Consejo de Seguridad también fueron objeto de polémica porque el Consejo puede, realmente, enervar la actuación de la Corte en determinados casos. El Consejo de Seguridad puede dirigirse a la Corte requiriéndole para que suspenda una actuación judicial. En este caso, el veto funciona al revés; si uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, o la mayoría de sus miembros se opone a esta iniciativa, el Consejo de Seguridad no puede hacer este requerimiento. Por el contrario, si se precisara la autorización, el veto de un miembro permanente podría paralizar la actuación de la Corte.

En la mañana del 16 de julio de 1998 no había nada decidido. En aquel momento no se había logrado un consenso sobre los problemas básicos. Entonces fue cuando el embajador *Kirsch*, presidente del Comité Plenario, formuló un documento con un paquete de medidas y, logró que los países afines y los países no alineados apoyaran la parte sustancial del Estatuto. La firmeza de los Estados afines y, sobre todo, la seguridad de los votos de muchos países, fundamentalmente los países no alineados, van a hacer que en definitiva el tema salga adelante. En primer lugar en el Comité Plenario, con unas primeras votaciones donde la India va a disimular su oposición al Estatuto tratando que se considere crimen de guerra el uso del arma nuclear, pero esta propuesta y la posterior de Estados Unidos, con una norma que cuestionaba la competencia de la Corte, van a ser derrotadas.

El Estatuto fue aprobado, mediante votación, no por consenso. En el Salón de Plenos de la FAO, con todo el ceremonial de las Naciones Unidas, presididos por su Secretario General, se presenta el documento aprobado en el Comité Plenario y Estados Unidos, pide votación no registrada.

Votaron en contra, según creemos, Estados Unidos, China, India, Israel, Libia e Irak y posiblemente Qatar.

IV. BREVE EXPOSICIÓN DEL CONTENIDO DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Se trata del Estatuto de una Corte Penal Permanente:

- Independiente
- Con pretensiones de ser Universal. Vinculado al sistema de las Naciones Unidas sin ser un órgano de las Naciones Unidas.
- Que sólo tiene competencias para los crímenes más graves, a través de un umbral.
- Sin carácter retroactivo, ni en su aspecto penal ni procesal.
- Que ejerce la jurisdicción sobre las personas y no sobre los Estados.
- Dotado de capacidad jurídica y personalidad jurídica internacional.

Realmente el órgano fundamental es la Asamblea de los Estados Parte, pero esta Corte necesita tener una serie de relaciones con los órganos principales de las Naciones Unidas, fundamentalmente con el Consejo de Seguridad y con la Asamblea General.

Tiene una competencia indudable: la que se refiere al crimen de genocidio. Realmente el Convenio de 1948 ha sido trasladado casi literalmen-

te al Estatuto. Pero la gran novedad del Estatuto de la Corte son los crímenes de lesa humanidad, todos ellos con un umbral, puesto que se necesita un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Son: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la encarcelación ilegal, la tortura, los abusos sexuales graves, la persecución de un grupo, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, y otros actos inhumanos similares. Al definir estos crímenes, triunfó el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, es decir, el derecho continental en cuanto a la descripción de estos crímenes. Y hay que decir que, además, muchos de los crímenes de lesa humanidad son definidos en el propio Estatuto. Estas definiciones fueron muy polémicas, pero se consiguió ampliar el número de crímenes de lesa humanidad.

Una referencia breve a los crímenes de guerra, que aparecen en cuatro apartados. El primero son las infracciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra que describen estos crímenes. El segundo fue más polémico, porque se refiere a «otras violaciones graves» y no sólo incluye el derecho de Ginebra sino también el derecho de La Haya. España logró que se consideraran crímenes de guerra los ataques a las misiones de mantenimiento de la paz y a las misiones humanitarias. Pero hubo algunas cuestiones muy polémicas. Por ejemplo, el tema de las armas: armas prohibidas y armas lícitas. Sólo se castiga como crimen de guerra la utilización del veneno, de los gases asfixiantes ó tóxicos, de las balas con incisiones». No se avanzó hacia la incriminación de otro tipo de armas como podían ser las minas antipersonales ó el arma química. Simplemente se dejó abierto el tema a otras armas o métodos de guerra a través de una prohibición completa que ha de incluirse en un Anexo al Estatuto, que probablemente tarde muchos años. Se planteó también sin éxito el tema del arma nuclear.

Otro asunto fue el reclutamiento obligatorio de niños menores de quince años, que se definió como crimen de guerra. Sin embargo, incluso ahí hubo dificultades, y hay que lamentar que algunas potencias de nuestro ámbito cultural se opusieran tajantemente a que el reclutamiento de niños menores de dieciocho años fuera considerado como un crimen de guerra. La postura, de España fue que el reclutamiento debía realizarse a la edad de dieciocho años, pero no se consiguió.

Los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos se van a castigar utilizando el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y, por otro lado, el Protocolo Segundo, en unos términos que realmente pueden considerarse satisfactorios.

La cuestión fundamental del Estatuto es cómo se desencadena la actuación del Tribunal. El ejercicio de la competencia por la Corte tiene tres vías: a) La primera es que un Estado remita una situación al fiscal. La denuncia, en términos de derecho español, de un caso ante el fiscal, pero no de un caso individual sino de una situación. b) En segundo lugar, la iniciación por el fiscal, «*motu proprio*», de una investigación. En uno u otro caso ambos son tributarios de la Sala de Cuestiones Preliminares, que ha de conocer de la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad, con participación de todos los Estados interesados. Pero no basta con que se denuncie una situación por un Estado Parte, ni basta tampoco que el fiscal actúe «*motu proprio*», pues sólo es competente la Corte si ese Estado Parte del Estatuto es el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, o bien el Estado del que sea nacional la persona imputada. Son dos criterios de competencia alternativos.

Y el tercer mecanismo de funcionamiento de la Corte, es la actuación del Consejo de Seguridad. Pero el Consejo de Seguridad, puede pedir a la Corte la suspensión, durante doce meses renovables, de la investigación o del enjuiciamiento.

La Corte, en definitiva, tiene una organización que se basa (ver el organigrama) en una Presidencia y en tres secciones: La Sección de Cuestiones Preliminares, la Sección de Primera Instancia y la Sección de Apelación. Dentro de esas secciones funcionan unas salas que son: la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia, (o las salas, pues puede haber varias) y la Sala de Apelaciones. Habrá un Fiscal, una Secretaría y dentro de esta Secretaría una oficina dedicada a la protección de las víctimas y de los testigos.

Los principios generales del derecho penal van a ser enunciados por el Estatuto. El derecho continental prima sobre el derecho anglosajón y se va a respetar el principio de legalidad penal, es decir, la predeterminación normativa y la irretroactividad; sólo son sujetos activos del delito las personas naturales no las personas jurídicas; se van a recoger los criterios de participación y de ejecución; la edad que determina la competencia de la Corte se establece en dieciocho años; se enuncia el principio de igualdad ante la Ley, sin que valgan las inmunidades de los cargos, incluso Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros y Parlamentarios; y además se establecen dos reglas que quisiera simplemente enunciar: primero, la responsabilidad de los jefes, militares o no, sobre la conducta de sus subordinados cuando estos cometan graves crímenes, y, en segundo lugar, la obediencia jerárquica, que se limita enormemente y que realmente conduce al error de prohibición. Se regulan también las restantes circunstancias eximentes.

Se planteó el importante tema de la pena de muerte, que muchos Estados consideraron irrenunciable. En España, ha sido abolida, tanto en el derecho común como en el militar, y no hay previsión de pena de muerte. La gran mayoría de los países aceptaron que en la Corte Penal Internacional las penas sean la reclusión y la reclusión a perpetuidad, aparte de la multa y el decomiso, que en nuestro derecho no es una pena sino una consecuencia accesoria del delito. Pero para nuestro país la perpetuidad de la pena plantea un problema constitucional. En España no existen las penas perpetuas y nuestra Constitución, en el Art. 25.2 dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social. ¿Cómo se pueden compatibilizar estos fines de la pena constitucionalmente previstos con la perpetuidad de la pena?. Con una cláusula de revisión de la pena perpetua. La Corte, a los 25 años de cumplimiento penitenciario, tiene que revisar necesariamente la pena perpetua y entre esos criterios de revisión pueden establecerse en las Reglas de procedimiento y prueba, los fines de reeducación y de reinserción social que en España salvarían el escollo constitucional de la perpetuidad de la pena.

En el momento actual, hay 86 países que han firmado el Estatuto, y cuatro (Senegal, Trinidad y Tobago, San Marino e Italia) que lo han ratificado. Esto nos hace concebir esperanzas de que pronto se obtengan los sesenta estados que lo ratifiquen y entre en vigor el Estatuto.

En España existe una Proposición no de Ley, adoptada por unanimidad por el Congreso de los Diputados, que insta al Gobierno español a enviar a las Cortes cuanto antes el texto del Estatuto para su ratificación. De forma que, con independencia de las cuestiones técnicas, hay una decidida voluntad política de que este Estatuto de la Corte Penal Internacional sea pronto una realidad.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

